

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Giovanny Andrés Herrera Álzate
Radicado	05001 31 03 018 2021-00127-00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Medellín diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En observancia a que documento títulos valores -pagarés- acompañados con la demanda se desprenden a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el **Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 y 430 del CGP,

RESUELVE.

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A.- en contra de **Giovanny Andrés Herrera Álzate**. por la siguiente suma de dinero:

- a) **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$256.615.044,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N°5410095702; mas los intereses moratorios liquidados desde el 8 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).**
- b) **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$46.093.235,00), por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 20 de mayo de 2020 al 7 de abril de 2021.**

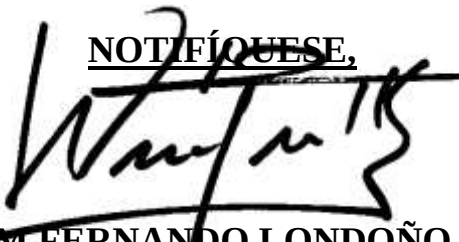
SEGUNDO. Notifíquese el presente proveído al deudor, conforme al artículo 291 y 292 del C. G. P. en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 del 2020 y advirtiéndolo que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 ibídem, así mismo, se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa, solo podrá ser alegada por vía de reposición (Art. 442 num. 3° ejusdem)

TERCERO. Sobre las costas del presente proceso se decidirá oportunamente.

CUARTO. Se le concede a la parte demandante el término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que gestione el perfeccionamiento de las medidas cautelares y la notificación a la parte demandada.

QUINTO. En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos y no se cuenta con los títulos valores de forma física, se fija el día 1 de julio de 2021 a las 9:30 a.m. para que la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, se presente a las instalaciones del Despacho en aras de suministrar los títulos valores- facturas de cambio EN ORIGINAL.

SEXTO. Para representar los intereses de la parte actora, se le reconoce personería jurídica al Dr. Juan Camilo Cossio Cossio, portador de la tarjeta profesional número 124.446 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

3[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 58 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 de ABRIL de 2021, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA
--

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

defe34bc94d52572154fa2b5d0b58d5ee3551a3c5caa4929a4c92521195b3eca

Documento generado en 19/04/2021 10:42:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>